



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

1

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

H. H. Cautla, Morelos; a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **26/2023-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** en carácter de sentenciado, en contra de la sentencia dictada el **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/022/2022**, que se instruye en contra del propio recurrente, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la adolescente de iniciales **M.S.G.**; y,

RESULTANDO:

1. El doce de abril de dos mil veintidós, se emitió Auto de Apertura a Juicio Oral por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/763/2020**, seguida en contra de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la adolescente de iniciales **M.S.G.**, en el que entre otras

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

2. Recibido el Auto De Apertura A Juicio Oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El dieciocho de octubre del dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó **FALLO CONDENATORIO** en contra de

[No.3]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]

señalándose el día veinticinco del mismo mes y año, para la audiencia de individualización y reparación del daño.

4. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, por unanimidad emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"... PRIMERO. Ha quedado debidamente acreditado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos.*

SEGUNDO. El señor **[No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** de generales anotadas al inicio de esta resolución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

es **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA** cometido en agravio de la persona víctima adolescente de **iniciales M.S.G.**

TERCERO. Por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTICINCO AÑOS**, en los términos establecidos en el considerado Séptimo de la presente resolución, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad persona, que ha de acuerdo al auto de apertura a juicio oral y salvo error aritmético, son **UN AÑO (01), ONCE MESES (11) Y VEINTISÉIS DIAS (26)**, contados hasta el día de hoy.

CUARTO. Por cuanto a la sustitución de la penal no ha lugar a concederla, en términos del considerado Octavo, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean solicitados y debatidos, ante el Juez de Ejecución correspondiente.

QUINTO. Se condena a **[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de la persona adolescente víctima de **iniciales M.S.G.**, por la cantidad de **\$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución. Por cuanto al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, se le condena a **[No.6] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** al pago de la cantidad de **\$83,200.00 (OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en favor de la persona adolescente víctima de **iniciales M.S.G.**, de conformidad a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbese a **[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** en términos del considerando Decimo.

NOVENO. Se suspenden los derechos políticos de **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndole saber que una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Nacional de Electores, a efecto de que sea reinscrito en el Padrón Electoral, esto en términos del considerando Décimo primero.

DECIMO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado

[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] a efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado de referencia, que hasta en tanto no sea notificado de un algún cambio en la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

DECIMO PRIMERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Fiscalía General del Estado de Morelos, para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al Juez de Ejecución de Sanciones, el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Subadministrador de Salas. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

DECIMO SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 63 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídico y por su conducto quien represente a la persona adolescente víctima, la defensa y al sentenciado

[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

5

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

DECIMO TERCERO.- Se hace del conocimiento a **[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y su defensa que cuentan con el término de diez días para inconformarse de la presente resolución, en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ..." (Sic.)

5. Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, el hoy **sentenciado [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** hizo valer el recurso de **apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

6. El resto de las partes técnicas, a pesar de haberseles dado vista para que hicieran las manifestaciones que a su derecho correspondiere e inclusive para adherirse al recurso, no realizaron manifestación alguna.

7. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, **1)** del escrito de agravios presentado por el sentenciado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios; y, las diversas partes omitieron dar contestación, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión. En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478² de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

¹ Artículo 476.emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

7

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del **Tercer Circuito Judicial** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 8¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su

³ **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]

⁴ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁶ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

⁸ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹¹ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones

Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁵, 133 fracción III¹⁶, 456¹⁷, 461¹⁸ y 468 fracción II¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a los hechos materia de acusación ocurridos el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, es incuestionable que la legislación aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁶ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:
III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁷ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁸ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

¹⁹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

11

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el **sentenciado**, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, fecha en que tuvo verificativo la lectura y explicación de sentencia, siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471²⁰ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que quedaron notificados los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²¹ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **siete de noviembre de dos mil veintidós y feneció el dieciocho del mismo mes y año**, ya que los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, correspondieron a

²⁰ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

[...]

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

[...]

²¹ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

sábado y domingo, respectivamente, por lo que se consideran días inhábiles, siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio día **dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al tratarse de la hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que, el sentenciado **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculcado_[4]** se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²³, 457²⁴ y 458²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²² Op. Cit.

²³ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁴ Op. Cit.

²⁵ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

13

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE CÉDULAS

PROFESIONALES. Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en las respectivas audiencias que conformaron el desarrollo del juicio oral que nos ocupa, esto al momento de la celebración de las mismas, para lo cual el Tribunal de Enjuiciamiento realizó lo propio, pues se advierte que obran en constancias la reprografía de las cédulas profesionales de las partes técnicas, no obstante se consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, la cual arrojó lo siguiente:

Por cuanto a la Licenciada

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en carácter de Agente del Ministerio Público, cuenta con cédula profesional número **[No.15] ELIMINADO el número 40 [40]**, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil catorce.

El Licenciado **[No.16] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, en carácter de Asesor Jurídico, cuenta con cédula profesional número **[No.17] ELIMINADO el número 40 [40]**, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil quince.

El Licenciado **[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en carácter de delegado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia de Cuautla, Morelos, cuenta con cédula profesional número **[No.19] ELIMINADO el número 40 [40]** de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil diecinueve.

La Licenciada **[No.20] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9]**, en carácter de **defensora particular**, cuenta con la cédula profesional número **[No.21] ELIMINADO el número 40 [40]**, de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año



PODER JUDICIAL

dos mil veintiuno.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El

Licenciado

[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], en carácter de **defensor particular**, cuenta con la cédula profesional número **[No.23]_ELIMINADO_el_número_40_[40]**, de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil veinte.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas, se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

Y finalmente, se advierte la intervención de una diversa Ministerio Público únicamente en audiencia de juicio oral de fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, en la que el Tribunal de Enjuiciamiento no requirió la respectiva cédula profesional, sin embargo, esta Alzada procede a verificar si la misma cuenta con dicha patente, consultándose de la misma manera el Registro Nacional de Profesionistas en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, la cual arrojó lo siguiente:

La

Licenciada

[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en carácter de Agente del Ministerio Público, cuenta con cédula profesional número

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.25] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil seis.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad del sentenciado fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital **196477**, de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."

De igual manera, se precisa que, la contestación a los agravios de los recurrentes puede hacerse o no en el orden en que fueron planteados, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente, pero que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento, en el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. ..."

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA Y AGRAVIOS. En este apartado se analizará la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estudio del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, así como la **RESPONSABILIDAD PENAL**, la **PENA** impuesta, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado **[No.26]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

"III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

..."

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261, último párrafo** que en su orden refieren:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

19

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

"Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal."

"Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

En ese sentido, la fiscalía acusó a

[No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] de

haber cometido el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la adolescente de iniciales **M.S.G.**, al tenor del siguiente hecho:

*"... Que el día 23 de Agosto del año 2020, siendo aproximadamente la una de la madrugada, la menor víctima de iniciales M.S.G. de 15 años de edad, se encontraba junto con sus menores hermanas bajo el cuidado del acusado **[No.28]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** novio de su madre, **[No.29]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22]**,*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

dentro del interior de su domicilio el ubicado en [No.30] ELIMINADO el domicilio [27], cuando al encontrarse sola la menor víctima de iniciales M.S.G. en su cuarto durmiendo boca abajo, el acusado ingresa y le quita la sabana con la que se tapaba y le baja su short con su pantaleta y le impone la copula con su miembro viril en su cavidad vaginal penetrándola por el tiempo de 15 minutos aproximadamente, causándole desgarró completo en hora 9 zona horaria con bordes sangrantes y equimóticos a nivel de horquilla fisura de 2MM, al momento que sintió un líquido dentro del interior de su vagina y en sus glúteos, por consiguiente esta acción no la pudo resistir la menor toda vez de que era mayor en fuerza y le tenía miedo causándole un alto grado de temor y zozobra. ...” (Sic.)

Hechos que de acuerdo al Auto de Apertura a Juicio Oral, la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal del Estado de Morelos, mismos que a la letra disponen:

*“... **ARTÍCULO 152.-** Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años.*

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 153.- *Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

21

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.

ARTÍCULO 154.- *Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.*

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

*Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.
..."*

En atención a lo anterior, el Tribunal de Enjuiciamiento estableció que tal hecho se ajustaba al delito precitado, ya que la conducta desplegada por el activo se encuentra prevista en los artículos 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así, para el caso no resulta aplicable el artículo 154 del ordenamiento legal antes invocado, ya que éste se considera como un delito equiparado -conforme a la doctrina-, ya que dicho numeral prevé características específicas del sujeto pasivo, esto es, 1) persona menor de doce años, 2) que no tenga la capacidad de comprender, o 3) por cualquier causa no pueda resistir la conducta. Razón por la cual, se considera que, para el caso, **no se actualiza ninguna de estas hipótesis.**

Por ello se estima que, tal como lo adujo el Tribunal A quo, el delito lo es **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza en el mundo fáctico la hipótesis primordial del delito que nos ocupa, se tiene en cuenta el principio de tipicidad que exige que deban concretarse los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la descripción legal, en su caso, para considerar que está acreditado el delito.

En este orden de ideas, el delito de violación como tipo base, es un ilícito que atenta en contra de la libertad sexual de las personas; y en el caso de menores de edad, como el que nos ocupa, vulnera el normal desarrollo psico-sexual; de tal manera que, en palabras simples, consiste en una relación sexual impuesta a una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

23

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

menor de edad que no tiene la capacidad para decidir aun sobre el ejercicio de su sexualidad, por lo que debe ser protegido de la imposición de actos sexuales sobre los cuales no está en aptitud de decidir.

Se estima pertinente dejar sentado que para la emisión de la presente resolución se toma en cuenta el **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como herramienta para estos juzgadores, así también la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en su artículo 19²⁶ que obliga a la sociedad, a la familia y los Estados, a las medidas de protección que la condición del menor requiere; y el **Interés Superior de la Niñez**, que prevé el párrafo noveno del artículo 4 Constitucional.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Alzada que la víctima menor de edad de iniciales **M.S.G.**, refirió ante el Tribunal de Enjuiciamiento que era su deseo llamarse Alejandro, consecuentemente también se toma en cuenta el **Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales**, ponderándose así la obligación de respetar **la identidad de género autodeterminada** de las personas en cada una de las actuaciones dentro del

²⁶ **Artículo 19. Derechos del Niño.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

proceso, tal como lo dejó precisado el Tribunal *A quo*, ya que el derecho a la identidad sexual y de género ha sido reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para las infancias y adolescencias con los mismos alcances que se reconoce para las personas adultas, pues la autodeterminación de las personas se encuentra protegida por el derecho a la identidad personal, que hace referencia al conjunto de características que hacen ser a las personas “una misma” y no “otra”, en la propia conciencia y en la opinión de las demás; lo cual permite que se le pueda conocer inequívocamente y, por tanto, identificarla. Por tanto, en sincronía con el Tribunal *A quo*, se identificará a **M.S.G.**, como adolescente víctima.

En esa tesitura, debe decirse que, los elementos del cuerpo de delito de violación son:

- a) Que el sujeto activo imponga cópula al sujeto pasivo.
- b) Que se empleé violencia física o moral.

Y como **agravante** en la comisión del hecho, lo es que:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Que el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad, de hecho o de derecho.

Los elementos estructurales anteriormente citados, que difieren de los establecidos por el Tribunal de Enjuiciamiento en la sentencia que se examina, pero que no desvirtúan el ilícito y a criterio de esta Alzada, quedaron plenamente acreditados con todos y cada uno de los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate, valorados de conformidad con el artículo 20, inciso A) fracción II de la Constitución Federal²⁷; 259²⁸, 265²⁹ y 359³⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en las consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:

Del primer elemento del delito, consistente en que ***el sujeto activo imponga cópula al pasivo***, es de precisar que, por cópula debe entenderse ésta

²⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. **A.** De los principios generales:

[...]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

²⁸ **Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

²⁹ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.** El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

³⁰ **Artículo 359. Valoración de la prueba.** El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima; vía vaginal, oral o anal; ahora, uno de los elementos de prueba que se considera adecuado para acreditar la existencia de la cópula es precisamente la declaración **de la adolescente víctima de iniciales M.S.G.**, debidamente asistida por la psicóloga [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], adscrita al Departamento de Orientación Familiar, sede Cautla, Morelos, de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Testimonio al que se le concede valor **probatorio pleno**, en términos del artículo 359³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que se analiza de forma libre y lógica, valor que se le otorga al haber narrado hechos que percibió a través de sus sentidos, siendo ésta quien directamente resintió la conducta que se analiza, sobre todo, porque tratándose de delitos de naturaleza sexual, estos suelen cometerse en ausencia de testigos, por tanto, el depuesto de la víctima adquiere un valor preponderante, además su narrativa es eficaz y convincente para acreditar este primer elemento del delito que se analiza consistente en que el sujeto activo imponga la cópula a la adolescente víctima, ya que refirió que su madre lo es [No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22], quien sostuvo una relación amorosa con el sujeto activo, por lo cual acudía a su domicilio ubicado en calle [No.33]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], visitándolas los fines de semana esto en aproximadamente cinco meses

³¹ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atrás, días en que además, les llevaba de comer a ella y sus hermanas, también a veces llevaba cervezas para ella y su madre, por lo que **siento el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente como a la una de la mañana**, cuando se encontraba boca abajo durmiendo, sintió como el sujeto activo, la destapó, le quito la sabana que tenía, le bajo el short, su ropa interior, **penetrándola vía vaginal durante aproximadamente quince minutos**, tiempo en el que sintió mucho dolor en su vientre y zona íntima y por tratarse de una persona grande, robusta, le causo miedo por su vida y la de sus hermanas, posteriormente sintió un líquido en su vagina, por lo que el sujeto activo, limpió sus glúteos con papel higiénico e infirió que limpió su pene con la sabana ya que estaba mojada, retirándose el sujeto activo, quedándose ella en la habitación tratando de conciliar el sueño, por lo que a las once de la mañana aproximadamente, le comento a su madre lo ocurrido.

Testimonio que, se analiza siempre tomando en cuenta su minoría de edad en razón en que cuando aconteció el hecho, dicha víctima tenía quince años de edad³², pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada.

Ahora bien, esta Sala estima que para dar

³² Lo que se acredita con el único **acuerdo probatorio** asumido por las partes técnicas en audiencia intermedia, el que consta en el **Auto de Apertura a Juicio Oral de fecha doce de abril de dos mil veintidós**, identificado en el considerando quinto.

cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, removiendo las barreras extraordinarias que enfrentan al intentar ejercer este derecho.

Lo anterior implica, por ejemplo, la obligación para los juzgadores de valorar los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren violencia sexual contra la mujer con perspectiva de género, a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que le reste credibilidad al dicho de la víctima.

De manera que, cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del menor de edad y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés. De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho del menor víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, **en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento**, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones.

Criterio que se orienta en la tesis 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: **2010615**, que a la letra dice:

"... MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.
 ...”

De la misma manera, sirve de apoyo la tesis 1a. CCCLXXXIV/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: **2010614**, que a la letra dice:

“... MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA. El derecho de los menores a expresar sus opiniones y a participar en el procedimiento debe procurarse en los asuntos de naturaleza penal. Para ello, los juzgadores deben prestar especial atención en: a) lograr un equilibrio entre el derecho a ser protegido y el derecho a expresar opiniones y participar en el proceso; y, b) conseguir que su participación sea acorde con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su edad, madurez personal y discernimiento. Al igual que ocurre con otros derechos, los menores de edad ejercen su derecho a la participación de forma progresiva en la medida que van desarrollando un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

31

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

mayor nivel de autonomía. Tal característica, conlleva a que el nivel de participación de los menores no dependa de una edad que pueda determinarse como regla fija, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad. El juzgador debe procurar el mayor acceso del menor al examen de su propio caso pero, al mismo tiempo, evitar que su participación incremente los efectos negativos del evento delictivo en su persona o, incluso, se convierta en una forma de revictimización. De manera que cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del niño y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés. De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho del menor víctima a participar dentro del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento. Independientemente del nivel y forma de participación del menor, el juzgador deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones, en particular en relación con los siguientes temas: a) sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; b) su seguridad respecto del acusado y las medidas tomadas en relación con éste y que puedan afectar la seguridad del menor; c) la manera en que prefiere prestar testimonio; y, d) sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso. ..."

En ese orden de ideas, se suma la declaración del experto en medicina, **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, que al valorarse de conformidad con el artículo 359³³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma

³³ Op. Cit.

libre y lógica, es de otorgarle valor probatorio **pleno**, por ser eficaz y convincente para acreditar este elemento del delito que se analiza, toda vez que el perito refirió que el día veintitrés de agosto del dos mil veinte, a las veintidós treinta horas, tuvo a la vista a la persona adolescente de iniciales M.S.G., quien en ese momento tenía quince años de edad, quien se encontraba acompañada de un familiar, quien explicó en qué consistía la exploración física, procediendo a realizar el examen médico ginecológico y en el área que interesa, esto es la paragenital en la que no encontró lesiones que valorar, en el área genital, observó los labios mayores y menores bien conformados, presentando hiperemia, al revisar el introito vaginal, donde se encuentra el himen, refiere que se trata de un himen tipo labiado, **el cual presenta un desgarró reciente completo en la hora 9 de acuerdo a la caratula del reloj**, valorando el mismo con un hisopo, observando un tejido fibrinoso, notando que sus bordes vuelven a sangrar, lo que indica que **se trata de una lesión de menos de veinticuatro horas, los cuales son datos inequívocos de qué se trata de una relación sexual reciente menor a veinticuatro horas**, sobre todo porque, alrededor de ese desgarró presenta **zonas de equimosis**; explicando de forma clara y precisa, por qué de la lesión que localizó en la persona víctima adolescente, lo cual es coincidente con el hecho narrado por la misma, esto en razón de que al momento de la penetración, se encontraba boca abajo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

33

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

razón por la cual le permitió la galeno realizar una breve explicación en relación al relato de la adolescente, estableciendo que si se encontraba boca abajo, las piernas no estaban separadas, invirtiéndose así la penetración, por lo tanto la lesión no fue a nivel de horquilla sino que únicamente tenía una fisura de dos milímetros, por el estiramiento del tejido, lo cual indica que el pene entró por arriba, con las piernas cerradas, por lo cual se tuvo que generar hiperemia en la cara interna de los labios y bajó la lógica, una ruptura en la zona donde se encontró menor resistencia.

Sin embargo, no pasa desapercibido el desposado del experto en medicina legal **[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien fue ofertado por el acusado a través de su defensa, testimonio que, valorado de acuerdo con el artículo 359³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, al cual se le otorga valor probatorio, sin embargo, resulta **ineficaz** para desvirtuar el hecho materia de acusación, ya que el ateste en estudio basó su análisis en relación con el diverso dictamen que rindió el médico **[No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, con la finalidad de determinar si a la persona adolescente víctima se le impuso la cópula vía anal y vaginal, así como el estudio andrológico realizado al entonces acusado

³⁴ Op. Cit.

[No.37]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s
entendiado_procesado_inculpada_[4]

así en lo que interesa, dicho médico sostiene que de acuerdo a su experticia el desgarro encontrado en la persona adolescente víctima, lo es a consecuencia de manipuleo, esto es, prácticas masturbadoras y no de una penetración, ya que debió haber existido desgarros en las zonas más débiles como a las 12 y 6 horas según la caratula de un reloj, además gráficamente ilustró ante el Tribunal de Enjuiciamiento precisamente que de la hora 9 y 3 de acuerdo a la caratula del reloj, hacia arriba puede existir un desgarro pero por manipuleo y de esas mismas horas, pero hacia abajo, puede ser por cópula. Lo que para esta Alzada resulta desacertado ya que precisamente el galeno que se analiza parte gráficamente de la hora **9 y 3** de acuerdo a la carátula del reloj, es decir, parte de un punto intermedio en la hora en que el diverso galeno identificó y describió el desgarro completo en la hora 9 de acuerdo a la caratula del reloj, además de que el médico

[No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

estableció dicha grafica como probabilidad de acuerdo a diversos autores expertos en la materia, incluso refirió que coincidía con el médico de la Fiscalía, esto es, **que dicho desgarro era atípico**, lo cual resulta trascendente para esta Alzada, ya que a diferencia del que se analiza, éste estableció una mecánica del hecho, esto es que, la adolescente víctima al encontrarse durmiendo boca abajo, las piernas obviamente no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estaban separadas, con lo que se invierte la penetración, por lo tanto, el pene entró por arriba, con las piernas cerradas, por lo cual se tuvo que generar hiperemia en la cara interna de los labios y bajó la lógica, una ruptura en la zona donde se encontró menor resistencia, lo que precisamente ocurrió a la hora 9 de acuerdo a la caratula del reloj, por lo que la teoría que sustentó en el sentido de que dicho desgarró se haya producido por prácticas masturbadoras, no se encuentra sustentada ya que parte de mera probabilidad.

Misma suerte corre su diversa intervención respecto el estudio andrológico realizado al hoy sentenciado, ya que refirió que tomó las dimensiones de su pene flácido y en erección estableciendo las respectivas medidas, sin embargo, lo anterior resulta intrascendente al establecer que un pene de una medida estándar pudo causar lesiones más graves en la pasivo del delito, pues la sola razón de encontrarse un sólo desgarró, no demerita el dicho de la adolescente víctima, pues es clara y contundente en señalar que el sujeto activo le impuso la cópula cuando se encontraba dormida.

Ahora bien, por metodología jurídica, esta Alzada estima que resulta parcialmente **fundado pero inoperante el agravio primero** del recurrente, únicamente en lo que respecta a la exhaustividad de la resolución impugnada, **respecto de un medio de**

prueba del cual el Tribunal de Enjuiciamiento no se pronunció, aunque esto se realiza en suplencia de la queja del recurrente.

De la sentencia materia de apelación se advierte que el medio de prueba consistente en el depuesto del médico legista **Víc[No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, no fue valorado por el Tribunal *A quo*, rompiendo así los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias que emite la autoridad jurisdiccional, por ello, los juzgadores se encontraban obligados a pronunciarse sobre todos y cada uno de los medios de prueba que se desahogaron ante ellos.

Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

En este ejercicio de decisión judicial, el principio de exhaustividad juega un papel relevante, pues se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de completitud y de consistencia argumentativa. Es bajo la materialización de este principio (el de exhaustividad), que todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos que se suscitan.

Así, para el caso, como se dijo, resulta fundado pero inoperante esta parte del agravio, porque a ningún fin práctico conduciría el declararlo fundado pues esta Alzada, se ocupará del análisis del mismo.

En esta tesitura, en audiencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento percibió el testimonio de

Víc[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], el cual fue ofertado por el hoy sentenciado a través de su defensa, del cual se inserta su participación a saber:

Interrogatorio de la Defensa:

Perito, nos puede decir ¿con que estudios cuenta? R.- Licenciatura en de médico cirujano, un diplomando en medicina legal y los propios cursos por la institución y algunos otros cursos hechos por mí. **¿En qué instituciones ha laborado perito?** R.- en la fiscalía general del estado, en la procuraduría general del estado de Morelos y en la procuraduría general del estado de Querétaro. **¿Recuerda la entrevista que le realizó la defensa?** R.- si me amplía el contexto por favor. **En su momento mi compañera defensora le realizó una entrevista, ¿recuerda la entrevista?** R.- la verdad no. **Si le pusiera a la vista dicha entrevista la reconocería ¿verdad?**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÍ. RECONOCIMIENTO DE ENTREVISTA. **Ahora sí, ¿recuerda dicha entrevista? R.-** maso menos. **¿En que consistió dicha entrevista? R.-** esa entrevista fue porque realizaron un examen andrológico a una persona. **¿Recuerda de qué fecha es esa entrevista, perito? R.-** si leí bien fue en abril de dos mil veintiuno, no recuerdo bien la fecha. **¿En qué consistió dicha entrevista? R.-** nada más si había estado presente cuando le hicieron el examen andrológico a la persona que anteriormente mencionó si tenía algún vínculo de parentesco. **Recuerda ¿dónde se llevó acabo dicho examen? R.-** aquí en la penitenciaria. **¿Recuerda la fecha? R.-** no. **¿Recuerda que personas estuvieron presentes en dicho examen? R.-** no tampoco. **Si le pusiera a la vista dicha documental recordaría usted la fecha ¿verdad? R.-** sí. Ejercicio de refrescar memoria. **¿Recuerda en qué fecha se llevó a cabo ese examen andrológico perito? R.-** sí, el treinta de abril de dos mil veintiuno. **A grosso modo, ¿Qué fue lo que usted observó de ese examen andrológico? R.-** se revisaron los genitales externos, se le midió en flacidez, se estimuló al paciente para ver si presentaba una erección la cual la tuvo y se midió el miembro en estado erecto, la longitud y el diámetro. **A demás de usted ¿quiénes más participaron en dicho examen andrológico? R.-** estoy yo, un abogado de la defensa y un abogado de la fiscalía, un MP de la fiscalía. **Esa MP de la fiscalía ¿se encuentra presente en esta sala de audiencias? R.-** La realidad no recuerdo los nombres ni las caras, tiene más de un año que se realizó y no. **De acuerdo a su experiencia perito, dicho examen ¿es el adecuado? R.-** el examen andrológico es para ver si los genitales externos masculinos en flacidez y en erección son adecuados y aptos para poder realizar una penetración para tener una relación sexual. **Me dice que se realizó la medición de longitud y grosor. ¿Se midió en estado de reposo? R.-** sí.

Interrogatorio de la Fiscalía:

Perito, los genitales de la persona que usted observó ¿son aptos para una relación sexual? R.- sí, porque obviamente un pene flácido no puede ser apto para una relación sexual, tiene que estar erecto, en este caso a la estimulación presentó una erección la cual haciendo contestación a su pregunta, si, si es apto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

39

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonio que, valorado de acuerdo con el artículo 359³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, al cual se le otorga valor probatorio, sin embargo, resulta **ineficaz** para desvirtuar el hecho materia de acusación, ya que el ateste en estudio refirió que presencié el examen andrológico realizado a **[No.41]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** el día treinta de abril de dos mil veintiuno, en el que le fueron revisados sus genitales midiendo el pene de dicha persona en flacidez, así también en erección, sin embargo, dicha información no apoya la teoría del caso de la defensa, ya que en el contra interrogatorio de la Fiscalía, **refirió que el miembro viril que observó, es apto para realizar cópula.**

Siguiendo con el estudio del primero de los elementos, también se acredita con la declaración de la perito en psicología, **[No.42]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; que valorada en términos del artículo 359³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, es de concederle valor probatorio **pleno**, por ser eficaz y convincente, para corroborar el depuesto de la adolescente víctima y sobre todo para acreditar que en

³⁵ Op. Cit.

³⁶ Op. Cit.

el caso en particular, se vulneró el bien jurídico tutelado como lo es el libre desarrollo psicosexual de la adolescente víctima y esto es así ya que su intervención obedeció a que rindió un informe de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, quien después de realizar una entrevista y aplicar las pruebas psicológicas, concluyó que la adolescente víctima presentaba timidez, aplastamiento, ansiedad, angustia, rasgos de personalidad megalomanía, una afectación a nivel de secuela, esto es, que la afectación está a nivel de una estructura que ya provoca daño directamente a nivel psicológico, por lo que considera la experta que, la persona víctima adolescente, **presenta afectación a nivel psicológico**. Deposado que merece el valor probatorio otorgado debido a que, respecto al dictamen que realizó, el mismo fue emitido por persona que cuenta con los conocimientos técnicos, suficientes y necesarios para emitir la opinión que ahora se valora, considerándola como una prueba **eficaz** para demostrar la afectación psicosexual del menor de edad víctima y un daño psicológico, derivado del hecho vivenciado, por lo que dicha probanza robustece el testimonio de la víctima.

Resultando dicha pericial como elemento científico eficaz para acreditar el hecho delictivo en estudio, precisamente porque tratándose de delitos sobre todo sexuales, encuentra su origen en el análisis objetivo del cuerpo de la víctima y en la información que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

éste proporciona a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, por lo que debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, así como su lenguaje no verbal, esto último, tomando en cuenta que el infante carece de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, -el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal-. Lo cual también hace necesaria la intervención de especialistas en el área, que logren transmitir con mayor fidelidad la expresión del mismo.

Ahora bien, no pasa desapercibida la intervención de la diversa especialista en materia de psicología;

[No.43]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ofertada por la defensa particular, testimonio que, valorado de acuerdo con el artículo 359³⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, al cual se le otorga valor probatorio, sin embargo, resulta **ineficaz** para desvirtuar el hecho materia de acusación, ya que la misma adujo que realizó un informe tomando como base constancias para evitar una re victimización de la adolescente víctima, primeramente respecto a la evaluación psicológica por parte de centros de salud, así también respecto el dictamen de la psicóloga [No.44]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien

³⁷ Op. Cit.

en síntesis refirió que las pruebas proyectivas realizadas a la adolescente víctima son antiguas, las cuales arrojan respuestas subjetivas, además que no se recabó la información contextual necesaria para para poder obtener una certeza sobre lo que acontecía con la citada víctima, así también que debió practicársele a la misma pruebas psicométricas para que con ello, se tenga validez y certeza de las respuestas. También cuando hay una agresión sexual, se debe emplear la Norma Oficial Mexicana NOM-045-2005, la cual puede presentar indicadores importantes como baja autoestima, trastornos emocionales -depresión y ansiedad-, estrés postraumático, trastorno de alimentación, trastornos sexuales, consumo de sustancias, fobias, trastornos en relaciones interpersonales, entre otras. Sin embargo, resulta ineficaz dicha probanza porque en primer término la Norma Oficial Mexicana que refiere, establece los criterios que deberán seguirse para la prevención, vigilancia y control epidemiológicos de las infecciones nosocomiales que afectan la salud de la población usuaria de los servicios médicos prestados por los hospitales, lo cual sin lugar a dudas no es aplicable al presente asunto. Ahora bien, al ser sometida al contra interrogatorio de la Fiscalía, dijo que la adolescente víctima al haber sido evaluada psicológicamente tuvo que arrojar indicadores que evidenciaran una agresión sexual, lo que precisamente ocurrió con el dictamen de la perita de la Fiscalía;

[No.45]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

43

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, fue clara en explicar cada uno de los indicadores de las personas que sufren una agresión sexual, como es el estrés postraumático, presentándose los pensamientos rumiativos, señalando que las personas víctimas siempre están pensando en el evento vivenciado, consecuentemente se puede tratar de una agresión y no debe olvidarse que este tipo de pensamiento, es un mecanismo cognitivo de afrontamiento que se caracteriza porque el doliente focaliza la atención en los aspectos difíciles o negativos de una manera repetitiva y pasiva, por lo que se insiste, resulta **ineficaz** para desvirtuar el hecho materia de acusación, tampoco desvirtúa el dicho de la adolescente víctima, además de que no es labor del perito justipreciar pruebas, sino de la autoridad judicial.

Por lo que no se debe perder de vista que esta Alzada, ha manifestado anteriormente que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que no requieren medios de prueba distintos de otras conductas. Así, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Dicha declaración deberá ser analizada en conjunto –sin pretender anular su esencialidad– con otros elementos de convicción, tales como dictámenes médicos, psicológicos o de cualquier otra índole que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

busque indagar en el estado físico o mental de la víctima.

En esa tesitura, se suma también la declaración de la psicóloga **[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, que valorada en términos del artículo 359³⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, es de concederle valor probatorio **pleno**, ya que la misma se desempeñó en UNEME CISAME, del municipio de Cuautla, Morelos, quien en lo que interese refirió que realizó la preconsulta e historial clínico, lo que quedo registrado en el expediente 4046de la persona adolescente de iniciales M.S.G., quien aplicó diversas escalas para medir la ansiedad y depresión, que de acuerdo a la escala de Halmilton para medir la depresión y ansiedad, reportó un puntaje que no resulta significativo, sin embargo, ello se debe probablemente a que se encuentra en un estado de estrés, ya que detectó un **aplanamiento emocional o afectivo, rigidez emocional**, por lo cual la adolescente víctima evita hablar de la situación. Testimonio que, como adecuadamente lo adujo el Tribunal de Enjuiciamiento, viene a corroborar el peritaje de la diversa psicóloga **[No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, únicamente respecto al estado psicológico de la misma.

De la misma manera, se tiene el deposedo

³⁸ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la trabajadora social del DIF municipal, adscrita a la Procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes y la familia del municipio de Cautla, Morelos;

[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1], que valorada en términos del artículo 359³⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, es de concederle valor probatorio **pleno**, ya que la misma dio cuenta del estudio realizado como trabajadora social del DIF municipal, al acudir el día dos de diciembre de dos mil veinte, al domicilio de la persona víctima adolescente, ubicado en [No.49] ELIMINADO el domicilio [27], a realizar una visita domiciliaria a la señora [No.50] ELIMINADO Nombre del tutor [22], madre de la víctima, quien en lo que interesa, dicha ateste describe el lugar, detalla la situación laboral de la persona adulta, social, educativa y de salud de cada una de las personas que habitaban en ese domicilio, también, señaló que la madre de la adolescente víctima, se encontraba triste, distraída, desanimada, y el domicilio en condiciones insalubres, de esta manera se le concede el valor previamente otorgado en razón que principalmente da cuenta del lugar donde acaeció el hecho materia de acusación, que corrobora el dicho de la víctima, pues en este caso, es clara la trabajadora social que de acuerdo al empleo de la mande de la misma resulta convincente y creíble que en aquel

³⁹ Op. Cit.

momento no se encontraba la señora [No.51]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22], además que, de acuerdo a las fotografías que incorporó dicha ateste, se aprecia claramente como las habitaciones no contaban con puerta alguna que impidiera el libre acceso, con lo que es factible que el sujeto activo se introdujera a la habitación en que se encontraba la adolescente víctima para imponerle la cópula.

Aunado a lo anterior, se tiene también el deposedo del perito en materia de criminalística; [No.52]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], que valorado en términos del artículo 359⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, es de concederle valor probatorio **pleno, únicamente para corroborar el domicilio donde aconteció el hecho vivenciado por la adolescente víctima**, ya que el ateste que se analiza, refirió que su intervención en el presente asunto obedeció a que el día diecisiete de noviembre d dos mil veinte, se constituyó al domicilio ubicado en [No.53]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], en el municipio de Cuautla, Morelos, para la búsqueda y localización de indicios, entrevistándose con la madre de la adolescente víctima, quien le permitió el acceso, describiendo el lugar de forma detallada, esto al exterior e interior, ubicando perfectamente cada una de las habitaciones que forman parte de este bien inmueble, clasificando el

⁴⁰ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar como tipo cerrado, destinado como casa habitación, el cual no cuenta con ventanas, siendo los accesos peatonales la única forma de ingresar a dicho inmueble, pericial con la que acredita la ubicación del lugar de los hechos, y corrobora el dicho de la víctima adolescente, siendo destacable, la distancia que había entre las dos recamaras y que a consideración del experto eran de ocho a diez metros de distancia, por ello, resulta lógico y creíble el dicho de la adolescente víctima respecto a que las menores que únicamente se encontraban en el domicilio no pudieron percatarse de lo que sucedía en aquel momento.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Alzada el testimonio del perito en criminalística de campo;

[No.54]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ofertado por el hoy sentenciado a través de su defensa, testimonio que, valorado de acuerdo con el artículo 359⁴¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, al cual se le otorga valor probatorio, sin embargo, resulta **ineficaz** para desvirtuar el hecho materia de acusación, si bien, el mismo tuvo intervención en razón de dos puntos a saber; documentar el lugar de intervención que fue en el domicilio ubicado en [No.55]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], en el municipio de Cuautla, Morelos y establecer si lo declarado por la

⁴¹ Op. Cit.

persona adolescente víctima encuentra sustento con el contenido de la carpeta de investigación. En el primero de los puntos, refirió ante el Tribunal de Enjuiciamiento que fijo fotográficamente el domicilio citado, lo que no difiere del perito en materia de criminalística; [No.56]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], por otro lado, respecto al segundo punto, refirió que existen contradicciones sustanciales entre lo declarado por la adolescente víctima y la señora [No.57]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22], sin embargo, para esta Alzada el hecho que la menor refiera que fue penetrada analmente y que clínicamente esto no fuera así, no es trascendente, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento y esta Alzada se ciñe al hecho materia de acusación en el cual únicamente se estableció que el sujeto activo impuso la cópula a la adolescente víctima vía anal, por lo cual resulta intrascendente que en un orden u otro haya referido la adolescente tal situación. Por otro lado, respecto a que resulta una contradicción al referir que primeramente se encontraba dormida y que posteriormente que no pudo dormir, sin embargo, no existe tal contradicción ya que, la adolescente víctima fue clara en referir que aproximadamente a las diez de la noche se fue a dormir así también sus hermanas con las que se encontraba en ese momento, despertando hasta el momento en que el sujeto activo comenzó a penetrarla cuando ella se encontraba dormida boca abajo y con posterioridad a ello, refirió que no pudo conciliar el sueño, lo cual resulta lógico por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hecho traumático del que fue víctima.

De igual manera, hizo referencia a lo narrado por una gente de investigación criminal respecto a las evidencias consistentes en una sábana y una colcha, sin embargo, esta ateste no fue apreciada por el Tribunal ni por esta Alzada, consecuentemente, tal manifestación no puede tomarse en cuenta. Misma suerte corre la diversa manifestación del perito en estudio en relación a unos estudios realizados a un bóxer ya que de acuerdo al mismo se desconocía su origen, información que desconocía el Tribunal ya que no se vertió información alguna en relaciona este punto, consecuentemente, sus apreciaciones no tienen sustento alguno, además que la información que vertió en temas que el tribunal descoció totalmente, resulta aislada la cual no debe ser analizada, por lo que no resulta eficaz para desvirtuar el hecho materia de acusación, mucho menos para demeritar valor probatorio otorgado al depositado de la adolescente víctima.

De lo anterior, a criterio de esta Alzada se encuentra acreditado el primero de los elementos del delito que se estudia, es decir, que el sujeto activo **imponga cópula a la pasivo.**

Por otra parte, por lo que se refiere al segundo de los elementos relativo a **que se empleé violencia física o moral**, debe decirse que, a criterio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de este Órgano Colegiado tal elemento se encuentra acreditado primordialmente con el depuesto de la adolescente víctima de iniciales **M.S.G.**, testimonio que ya fue valorado con anterioridad, reiterándole el valor asignado en términos del artículo 359⁴² del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en obviedad de repeticiones innecesarias se da por reproducida en este apartado y quien en lo que interesa, resulta apto para acreditar que **el sujeto activo empleo violencia física**, ya que refirió que al momento que el sujeto activo le impuso la copula cuando se encontraba dormida boca abajo, identificando al sujeto activo como una persona grande y robusta, razón por la cual tuvo un temor fundado que algo le sucediera a ella o a sus menores hermanas, consecuentemente, lo único que pudo hacer fue morder su almohada y esperar a que terminara.

Para ello, es importante también resaltar que violencia debe ser entendida como esa acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce⁴³.

En ese tenor, la víctima refirió que para ella, el sujeto activo resultaba una persona grande y robusta, además debe recordarse la edad con la que contaba al momento de acontecer el hecho –quince años-, testimonio que como se adelantó, valorado conforme a

⁴² Op. Cit.

⁴³ Definición de violencia. "Diccionario de Derecho", Rafael de Pina Vara, pág. 498.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los principios de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, se le concedió tal valor dado que cabe resaltar que víctima se encontraba en desventaja con lo cual no podría oponer resistencia para se le imponga el acceso sexual, pues la utilización de esta fuerza sobre la víctima por sí sola es una intimidación, la cual tiene muchas variables y cualquiera de éstas puede ser utilizada para vencer la voluntad de la pasivo.

De lo anterior, es claro que ante la ausencia de testigos dada la mecánica de los delitos sexuales, la declaración de la víctima tiene preponderancia, la cual se considera se encuentra **corroborada** con el testimonio del galeno [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1], el cual ya ha sido analizado con anterioridad, tomando en consideración que el mismo realizó una breve explicación en relación al relato de la adolescente, estableciendo que si se encontraba boca abajo, las piernas no estaban separadas, se invierte así la penetración, por lo tanto la lesión no fue a nivel de horquilla sino que únicamente tenía una fisura de dos milímetros, por el estiramiento del tejido, lo cual indica que el pene entró por arriba, con las piernas cerradas, por lo cual se tuvo que generar hiperemia en la cara interna de los labios y bajó la lógica, una ruptura en la zona donde se encontró menor resistencia.

En ese sentido, debe decirse que, resulta **INFUNDADO** el argumento del recurrente en su **segundo motivo de disenso** respecto a que **no se encuentra acreditada la violencia física o moral**, ya que para esta Alzada tal como se adujo en párrafos anteriores, se acreditó la violencia física, sin embargo, la exigencia de la comprobación del elemento violencia como medio para la imposición de la cópula, tratándose de la causación de violencia física en el caso concreto del elemento en cuestión, si bien puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima del delito que se estudia sólo puede lograrse a partir de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico, sin embargo, dada la naturaleza del hecho que nos ocupa, se hizo alusión a lo declarado por el médico legista **[No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si lo declarado por la víctima se encuentra apoyado por lo que declaró el médico y además su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado. Con mayor razón, si existen otros elementos de prueba con los que puedan verse robustecidos, precisamente como las conclusiones de la prueba pericial en materia de psicología y en medicina legal. Orienta el criterio asumido la tesis aislada con registro digital **2016549**, visible bajo el rubro:

"... DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES DE NATURALEZA Y ASPECTO EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El tipo penal de violación, previsto en el artículo 180 del Código Penal del Estado de Guanajuato, exige para su configuración la comprobación del elemento violencia como medio para la imposición de la cópula. Ahora bien, tratándose de la causación de violencia física, el elemento en cuestión, si bien puede evidenciarse a partir de lesiones graves o profundas en la piel, o bien explícitas por haber sido causadas en el área genital, dada la naturaleza del evento; sin embargo, exigir que se demuestre así en todos los casos, es denegatorio de justicia, en tanto que asumir que el vencimiento de la resistencia de una víctima de violación, sólo puede lograrse a partir de la causación de actos de violencia física manifestados en lesiones de naturaleza y aspecto explícitamente vinculantes a la ejecución del delito, constituye un estereotipo en vías de erradicación, incluso, porque de un ataque podrían no resultar lesiones aparentes, más que de tipo psicológico. En ese tenor, conforme a una adecuada práctica jurisdiccional, si la víctima de ese delito presentó sólo ciertas marcas en su cuerpo, empero, su origen y ubicación son acordes con la mecánica de los hechos que relató, ello es bastante para considerarlas como indicios vinculados al hecho denunciado. Con mayor razón, si existen otros elementos de prueba con los que puedan verse robustecidos, como las conclusiones de la prueba

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pericial en materia de psicología. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. ...”

A manera conclusiva, debe decirse que es posible que las víctimas de delitos sexuales presenten lesiones o evidencias físicas del suceso, sin embargo, en muchos de los casos las señales no están presentes. Es aquí donde –además de la declaración de la víctima– el peritaje psicológico o médico se vuelve indispensable. Razón por la cual se reitera lo **infundado** de este argumento contenido en el agravio segundo.

Ahora bien, respecto a la circunstancia **AGRAVANTE** respecto a que, **el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad, de hecho o de derecho**, así para el caso, se aprecia que se encuentra acreditada la relación de hecho entre el sujeto activo y la adolescente víctima pues para ello, resulta trascendente en este apartado el testimonio de la adolescente, al que se le concede valor **probatorio pleno**, en términos del artículo 359⁴⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que se analiza de forma libre y lógica, valor que se le otorga al haber narrado hechos que percibió a través de sus sentidos, siendo ésta quien directamente resintió la conducta que se analiza, ya que resulta eficaz y convincente para acreditar la agravante en cuestión, ya que la misma, en lo que interesa, refiere que su madre

⁴⁴ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.60]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22], sostuvo una relación amorosa con el sujeto activo, por lo cual acudía frecuentemente a su domicilio ubicado en calle [No.61]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], esto es, las visitaba los fines de semana esto en aproximadamente cinco meses atrás, días en que además, les llevaba de comer a ella y sus hermanas, también a veces llevaba cervezas para ella y su madre, por lo que **siento el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente como a la una de la mañana**, cuando se encontraba boca abajo durmiendo, sintió como el sujeto activo, la destapó, le quito la sabana que tenía, le bajo el short, su ropa interior, **penetrándola vía vaginal durante aproximadamente quince minutos**, tiempo en el que sintió mucho dolor en su vientre y zona íntima y por tratarse de una persona grande, robusta, le causo miedo por su vida y la de sus hermanas, de este testimonio que se analiza, queda claro que entre la pasivo del delito y el activo, existía una relación de hecho, pues su madre y el activo eran pareja.

De la misma manera, resulta trascendente en este apartado, **la declaración del entonces acusado**

[No.62]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] lo que se realizó en términos del artículo 114⁴⁵ y 377⁴⁶ del

⁴⁵ Artículo 114. Declaración del imputado

Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, como un derecho del mismo, pues se le hizo saber que al rendir su declaración podría ser tomado en cuenta no sólo lo que le beneficia sino también lo que le llegara a perjudicar, insistiendo en hacerlo debidamente asistido por su defensor particular. Testimonio que, valorado de acuerdo con el artículo 359⁴⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, se le otorga valor probatorio pleno, ya que el mismo refirió en lo que interesa, que efectivamente el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, se encontraba en el domicilio tantas veces citado y del cual no se tiene duda sobre el mismo, ya que tenía una relación sentimental con la madre de ésta, de nombre **[No.63] ELIMINADO Nombre del tutor [22]**, con ello se corrobora el dicho de la adolescente víctima, en lo que interesa respecto a la agravante que se analiza, se acredita que, efectivamente el sujeto activo era pareja sentimental de la madre de la persona víctima adolescente, de ahí que, existiera una relación de hecho.

El imputado tendrá derecho a declarar durante cualquier etapa del procedimiento. En este caso, podrá hacerlo ante el Ministerio Público o ante el Órgano jurisdiccional, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia de su Defensor. En caso que el imputado manifieste a la Policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar dicha situación al Ministerio Público para que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

⁴⁶ **Artículo 377. Declaración del acusado en juicio**

El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho. El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia. En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

⁴⁷ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

57

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Resultando así **INFUNDADO** el cuarto motivo de agravio, pues como ha quedado patente, se encuentra acreditada la relación de hecho que tenía el hoy recurrente con la adolescente víctima, lo que de ninguna manera implica que el Tribunal de Enjuiciamiento ni esta Sala haya rebasado el hecho materia de acusación, ya que debe decirse que la actuación de la autoridad jurisdiccional al dictar sentencia no debe ir más allá de los hechos materia de la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, pues conforme al artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia debe ser congruente con la acusación, misma que, a la luz del numeral 335, fracción III, del ordenamiento jurídico en consulta, debe contener de forma clara y precisa la relación circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica, lo que se aprecia se encuentra satisfecho, pues para ello basta imponerse del hecho que ha quedado inserto en la presente resolución así como en el auto de apertura a juicio oral de fecha doce de abril de dos mil veintidós, ya que en el mismo se estableció que **el sujeto activo era novio de la madre de la adolescente víctima de iniciales M.S.G.** Es decir, la acusación formulada por la fiscalía se refiere a los hechos atribuidos al hoy recurrente, a fin de acreditar el delito de violación agravada, siendo inexacto lo que considera el recurrente referente a que el Tribunal de Enjuiciamiento variara los hechos y le

atribuyera una agravante que no fue así solicitada por la representación social, de ahí que devenga de infundado este motivo de agravio.

Así, encontrándose plenamente demostrado que el sujeto activo le impuso cópula vía vaginal a la adolescente víctima de iniciales M.S.G., cuando tenía quince diez años, esto el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 01:00 horas, cuando dicha víctima se encontraba en su habitación en el domicilio ubicado en calle [No.64]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], generando la firme convicción de encontrarse plenamente acreditado el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 152 y 153 del Código Penal del Estado de Morelos, en perjuicio de la adolescente víctima de iniciales **M.S.G.**, vulnerando el bien jurídico tutelado que, en el caso concreto lo es el libre desarrollo psicosexual.

VII.- RESPONSABILIDAD PENAL. Por otra parte, en cuanto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de [No.65]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4] en la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la víctima de iniciales **M.S.G.**, a criterio de este Órgano Colegiado, de la misma forma la encontramos plena y legalmente probada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

59

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Principalmente con la propia declaración de la adolescente víctima de iniciales **M.S.G.**, testimonio valorado en términos del artículo 359⁴⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de forma libre y lógica, se le otorga valor **pleno**, en virtud de ser éste quien narró los hechos que percibió a través de sus sentidos, siendo el quien directamente resintió la conducta que se analiza, sobre todo, porque como ya se dijo, tratándose de delitos de naturaleza sexual, estos suelen cometerse en ausencia de testigos, por tanto, el deposedo de la víctima adquiere un valor preponderante, además la narrativa de la víctima es eficaz y convincente para acreditar la plena responsabilidad de [No.66]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculcado_[4] pues se desprende un **señalamiento firme, directo y categórico en contra del mismo por parte de la víctima**, ya que la misma refirió que su madre lo es [No.67]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22], quien sostuvo una relación con [No.68]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculcado_[4] quien acudía a su domicilio ubicado en calle [No.69]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], visitándolas los fines de semana esto desde hace aproximadamente cinco meses atrás, días en que además, les llevaba de

⁴⁸ Op. Cit.

comer a ella y sus hermanas, también a veces llevaba cervezas para ella y su madre, por lo que **siento el día veintitrés de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente como a la una de la mañana,** cuando se encontraba boca abajo durmiendo, sintió como

[No.70]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculpado_[4] la destapó, le quito la sabana que tenía, le bajo el short, su ropa interior, **penetrándola vía vaginal durante aproximadamente quince minutos,** tiempo en el que sintió mucho dolor en su vientre y zona íntima y por tratarse de una persona grande, robusta, le causo miedo por su vida y la de sus hermanas, posteriormente sintió un líquido en su vagina, por lo que [No.71]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculpado_[4] limpió sus glúteos con papel higiénico e infirió que limpió su pene con la sabana ya que estaba mojada, retirándose el activo, quedándose ella en la habitación tratando de conciliar el sueño, por lo que a las once de la mañana aproximadamente, le comento a su madre lo ocurrido.

Señalamiento que precisamente se robustece con lo declarado por el perito en química [No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], lo que se valora en términos del artículo 359⁴⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera

⁴⁹ Op. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

61

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

libre y lógica, es de concederle valor probatorio **pleno**, por ser eficaz y convincente, para acreditar la plena responsabilidad del hoy sentenciado, ya que el mismo primeramente realizó una toma de muestra biológica al acusado

[No.73]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculcado_[4] esto el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, realizándose la toma de muestra a través de los hisopos de los carrillos bucales, frotando suavemente, posteriormente inició el embalaje y finalmente la respectiva cadena de custodia. En segundo término, refirió que el día veintidós de diciembre de dos mil veinte, emitió un dictamen previa petición del Ministerio Público, esto respecto de una sábana de color rosa pálido y una colcha de color azul con flores, concluyendo que en ambas se obtuvo un resultado positivo a sangre de origen humano y a la proteína p30.

Por otro lado, se tiene el depuesto del perito en materia de genética [No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], que de igual manera se valora en términos del artículo 359⁵⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, es de concederle valor probatorio **pleno**, por ser eficaz y convincente para acreditar la plena responsabilidad del hoy sentenciado, ya que en esencia refirió que el día tres de abril de dos

⁵⁰ Op. Cit.

mil veintiuno tuvo intervención en la carpeta de investigación que dio origen al presente juicio oral, ya que se le solicitó que obtuviera el perfil genético de la muestra identificada como H3, la cual obtuvo el diverso perito en química [No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], los cuales son los hisopos con la muestra de los carrillos bucales del acusado, así como de una sábana color rosa y de una colcha color azul con flores, a los que les asignó un número de control interno, por cuanto a la muestra identificada como H3, se le asignó el 325-21, a la sábana color rosa al obtenerse tres muestras distintas se le asignó el número 326-1, 326-2, 326-3, y finalmente a la colcha color azul al obtenerse dos muestras se le asignó el número 327-1 y 327-2, realizando el procesamiento necesario sobre estas muestras, mediante la metodología de extracción de ADN, concluyendo el experto que se pudo obtener un perfil genético masculino de los hisopos identificados como H3 los cuales corresponden a [No.76]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s_entenciado_procesado_inculpado_[4] identificado con el número de muestra 325-21, después se obtuvo una mezcla de un perfil genético parcial tipo mezcla, esta es de la muestra de la sábana 326-1, -2 y -3 y de la colcha 327-1, dentro de las cuales se encuentra incluido todos los alelos de todos los marcadores del perfil de [No.77]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s_entenciado_procesado_inculpado_[4] posterior a ello se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obtiene el haplotipo del cromosoma Y23, de la muestra de una colcha y este haplotipo es idéntico al encontrado a la muestra de referencia de los hisopos de carrillos bucales de [No.78]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] así también, no pudo obtener perfil genético de la muestra 327-2, esto puede ser por varias cuestiones principalmente porque la cantidad de ADN, no se encontraba en cantidad o de calidad suficiente.

Del cúmulo de estas probanzas, para esta Sala, en sincronía con el Tribunal de Enjuiciamiento, se considera que la plena responsabilidad de [No.79]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] se encuentra acreditada, ya que para ello debe recordarse que se cuenta con la declaraciones la adolescente víctima de iniciales M.S.G., quien fue contundente en referir que el señor [No.80]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] tenía una relación con su señora madre de nombre [No.81]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22], por lo que siendo el día veintidós de agosto de dos mil veinte, el hoy sentenciado arribó al domicilio ubicado en calle [No.82]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] y aproximadamente a las 22:00 horas se dispuso a dormir, ya **el día veintitrés de agosto de dos mil**

veinte, siendo aproximadamente como a la una de la mañana, cuando se encontraba boca abajo durmiendo, sintió como **[No.83]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculpado_[4]** la destapó, le quito la sabana que tenía, le bajo el short, su ropa interior, **penetrándola vía vaginal durante aproximadamente quince minutos,** tiempo en el que sintió mucho dolor en su vientre y zona íntima y por tratarse de una persona grande, robusta, le causo miedo por su vida y la de sus hermanas, posteriormente sintió un líquido en su vagina, por lo que **[No.84]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculpado_[4]** limpió sus glúteos con papel higiénico e infirió que limpió su pene con la sabana ya que estaba mojada, retirándose el activo, quedándose ella en la habitación tratando de conciliar el sueño, por lo que a las once de la mañana aproximadamente, le comento a su madre lo ocurrido.

De la misma manera, resultó trascendente el deposado del perito en genética **[No.85]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien obtuvo el perfil genético de la muestra identificada como H3, la cual obtuvo el diverso perito en química **[No.86]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, los cuales son los hisopos con la muestra de los carrillos bucales del acusado, de los cuales hubo identidad con la sabana de color rosa y con la colcha azul con flores,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

65

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

esto

con

[No.87]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s
entenciado_procesado_inculcado_[4] con lo cual no
queda lugar a dudas de la responsabilidad el mismo, se
corroborándose así el dicho de la persona adolescente
víctima.

Aunado a lo anterior, en este apartado
también resulta trascendente **la declaración del
entonces acusado**

[No.88]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_ac
usado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] en
los términos precisados anteriormente, quien en lo que
interesa, se ubica perfectamente en circunstancias de
tiempo, lugar y parcialmente en modo, ya que dijo que
efectivamente el día **veintitrés de agosto de dos mil
veinte**, se encontraba en el domicilio tantas veces
citado ya que tenía una relación sentimental con la
madre de la adolescente víctima, de nombre
[No.89]_ELIMINADO_Nombre_del_tutor_[22], siendo
aproximadamente a las veintiún horas del día veintidós
del mismo mes y año, fue a cenar con la adolescente
víctima, regresando al domicilio más tarde, se fueron a
dormir, posteriormente, escuchó unos ruidos, parecidos
a quejidos, por lo que se acercó a la habitación de la
persona adolescente víctima de iniciales M.S.G., la que
solo tenía una cortina, le preguntó si tenía algo, no
obtiene respuesta y decide ingresar a la habitación,
encontrando a la persona víctima, recostada boca abajo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se puso junto a ella, removi6 la sabana o cobija que la cubrfa, y si bien, dijo que, solo la bes6 en un par de ocasiones, asf como que s6lo efectu6 actividad masturbatoria, tambi6n que eyacul6 en la persona adolescente v6ctima, limpi6ndose, y no teniendo comunicaci6n verbal.

Con lo anterior, no desvirtu6 la acusaci6n que la Fiscalfa enderez6 en su contra, ya que el entonces acusado **se ubic6 en circunstancias de tiempo, lugar y parcialmente modo**, ya que si bien no acept6 haber impuesto la copula; resulta inveros6mil su deposedo en el cual 6nicamente realiz6 pr6cticas masturbadoras y contrario a ello, qued6 debidamente acreditado, con las pruebas antes analizadas, que [No.90]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculcado_[4] le impuso c6pula vfa vaginal a la adolescente v6ctima de iniciales M.S.G.,

Lo que m6s all6 de cualquier duda razonable, demuestra la plena responsabilidad penal de [No.91]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculcado_[4] en la comisi6n del delito de **VIOLACI6N E AGRAVADA** cometido en perjuicio de la adolescente v6ctima de iniciales **M.S.G.**

Resultando **INFUNDADO** el diverso argumento contenido en el **PRIMER Y TERCER motivo de disenso** planteado por el sentenciado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque contrario a dicha inconformidad, como ha quedado determinado, su responsabilidad penal más allá de cualquier duda razonable se encuentra plenamente probada, sin que se advierta una inadecuada valoración o insuficiencia probatoria, por el contrario es acertada la valoración que realizó el Tribunal de Enjuiciamiento excepto lo precisado por esta Sala, y lo mismo con el juicio de tipicidad que realizan al establecer con atino que su conducta fue una acción **dolosa**, que dicha conducta es típica al adecuarse al delito de **violación agravada**, que es antijurídica al contravenir la norma penal y culpable al cometerse con dolo, encontrándonos frente a un caudal probatorio suficiente y eficaz para acreditar el delito y su plena responsabilidad penal; además de que su responsabilidad penal no sólo queda acreditada con los testimonios de los peritos en genética y química sino preponderantemente con la declaración de la adolescente víctima de iniciales M.S.G., quien como se insiste, hace el señalamiento en su contra de manera firme y categórica, por lo que no le asiste razón alguna.

Además, debe decirse que esta Sala no pierde de vista el **principio de presunción de inocencia** del cual gozó el recurrente **[No.92]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** esto es, de ser considerado y tratado como inocente respecto de la acusación formulada en su contra por el

Ministerio Público, hasta que se demuestre lo contrario, lo anterior tal como lo dejó plasmado el tribunal primario en la resolución que hoy es materia de apelación.

En ese orden de ideas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de forma reiterada que la presunción de inocencia es un derecho fundamental tratándose de un principio implícito en varios artículos constitucionales⁵¹ y su fundamento se deriva directamente de la actual redacción de la fracción I del apartado B del artículo 20 constitucional.⁵²

Así, también esta misma sala citada con antelación, sostuvo en el **amparo en revisión**

⁵¹ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Página: 14, Tesis: P. XXXV/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal]."

⁵² **Artículo 20.** [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se *presuma su inocencia* mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

466/2011 que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de "poliedrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes del derecho: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio.⁵³

Y en lo que interesa, **la presunción de inocencia como estándar de prueba** puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los acusados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como *actividad*), sino al momento de la valoración de la prueba (entendida como *resultado* de la actividad probatoria).

De acuerdo con lo anterior, pueden distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es

⁵³ Por todos, véase Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, pp. 117-161.

suficiente para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba. En este sentido, en materia penal la regla que establece la carga de la prueba es una regla de decisión que ordena absolver al imputado cuando no se ha satisfecho el estándar para condenar.

En otro orden de ideas, nuestro máximo tribunal sostuvo que para poder considerar que existen indicios que constituyan *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Así, una vez delineado mínimamente el contenido de las distintas vertientes o facetas de la presunción de inocencia en el marco del proceso penal, es momento de establecer las consideraciones de fondo que esta Sala estima pertinentes tomando en consideración que a criterio de quienes ahora resuelven, la representación social cumplió con la carga probatoria para acreditar el delito de violación agravada, así como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

su plena responsabilidad y contrario a lo que asume el recurrente **no existe insuficiencia probatoria**, mucho menos duda razonable que conlleve a considerar que las pruebas de cargo son insuficientes para condenar.

Lo anterior, sin que de igual manera se pierda de vista el **debido proceso** dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, no obstante debe ponderarse también el "interés superior de la niñez", el que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior. La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos.

Además, esta Sala coincide con la Corte Interamericana en el sentido que, de conformidad con la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Convención de Belem do Pará, artículo 9⁵⁴, las autoridades tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de ser una persona menor de edad, por lo que los casos en los que una niña o adolescente sea víctima de violencia contra la mujer, en específico violencia o de índole sexual, las autoridades deben tener particular cuidado en el desarrollo de las investigaciones y procesos a nivel interno.

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la

⁵⁴ Artículo 9. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras— deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Ahora bien, los órganos de la judicatura cuentan con potestad para pronunciarse oficiosamente sobre las determinaciones de las que se advierta lesión a derechos fundamentales, pues en el ámbito jurisdiccional, el interés superior es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Más aun, cuando se trata de asuntos específicos en donde se afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión, incluso esta protección en suplencia de la queja deficiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 4, párrafo noveno⁵⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto al **argumento** que atañe a la valoración de las pruebas, así como la motivación que consideró el Tribunal de Enjuiciamiento al acreditar el delito y la plena responsabilidad del recurrente, contenido en el **primer motivo de agravio**, desde luego se estima **infundado**.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo que se sostiene, este órgano de colegiado advierte que la acreditación del hecho se efectuó bajo una debida, adecuada y legal valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral. Esto porque en efecto la sentencia definitiva dictada por los integrantes del Tribunal de

⁵⁵ Artículo 4.- [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Enjuiciamiento, a consideración de esta Sala, se estima que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 14⁵⁶ y 16 párrafo primero⁵⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al encontrarse debidamente fundada y motivada** por establecerse en la misma los artículos que resultan aplicables al caso, así como al haberse efectuado un correcto análisis jurídico de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral que permitieron esclarecer el hecho y tener por acreditado el delito que nos ocupa, de ahí que deviene de la misma manera de **infundado el argumento en el que el recurrente se adolece de la falta de motivación y fundamentación**, contrario a ello, de un análisis de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se aprecia que el Tribunal establece el fundamento de la determinación, de la valoración de las pruebas, de la imposición de la reparación del daño, de la individualización de la sanción, así como de la amonestación, apercibimiento y suspensión de sus los derechos político electorales de los acusados, al tiempo de que esgrime las consideraciones bajo las cuales arriba a las citadas determinaciones.

⁵⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

⁵⁷ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Aunado que, al momento de realizar una revisión oficiosa sobre la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, este Tribunal de Alzada coincidió en términos generales con el valor probatorio otorgado por el Tribunal A quo a las pruebas desahogadas ante este, por lo que no le asiste la razón al recurrente en relación a que el Ministerio Público no cumplió con la carga probatoria que constitucionalmente se le impone.

Ahora, continuando con el argumento del recurrente en el que se adolece de la inadecuada valoración de la menor de edad víctima ya que no se corrobora con diverso medio de prueba, este contenido en **el agravio identificado como segundo**, debe decirse que resulta **INFUNDADO**, ya que no le asiste la razón, tomando en consideración que la adolescente víctima, narra los hechos desde su perspectiva y capacidad cognoscitiva, narrando de manera clara lo que pudo apreciar a través de sus sentidos y de acuerdo a la edad con que contaba al momento de acontecer el hecho, esto es, **quince años**, por lo que atendiendo a la madurez que iba adquiriendo la víctima, es dable considerar que la misma pudo apreciar el hecho vivenciado de acuerdo a las circunstancias en que las relata.

Pues no debe olvidarse que la herramienta denominada Protocolo de actuación para quienes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

imparten justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado directriz respecto la valoración de un testimonio de un menor de edad, estableciendo que el niño o niña no posee desde su nacimiento las mismas habilidades cognitivas con que cuenta un adulto. Éstas aparecen y se desarrollan progresivamente en función de varios elementos.

El pensamiento se desarrolla desde lo simple a lo complejo. Es así como el desarrollo cognitivo del ser humano va desde la posibilidad de incorporar y manejar experiencias y variables concretas, hasta combinar mentalmente variables abstractas.

El niño posee pensamiento concreto, lo que significa que su razonamiento, deducción y resolución de problemas está sujeto necesariamente a la realidad, a lo concreto, a las propias experiencias. Ello implica que un niño o niña no puede hacer abstracciones ni manejar mentalmente variables abstractas. De acuerdo con este tipo de pensamiento, "el niño procesa información sobre sí mismo o sobre la realidad vinculando los eventos externos con eventos subjetivos. El centro de referencia siempre está en sí mismo, las propias experiencias constituyen el bagaje de información sobre el cual construye la realidad". Es por esta razón que a este pensamiento se le denomina egocéntrico, lo que supone la imposibilidad de que un

niño pueda pensar desde el punto de vista de otra persona y de sacar conclusiones de manera objetiva, sin auto referencia.

Una consecuencia del egocentrismo infantil es que, en tanto no puede sacar conclusiones de manera objetiva sin auto referencia o subjetividad, tiende a considerarse culpable o responsable de cualquier evento en que haya estado implicado.

Durante la infancia, la intuición (información más cercana a los sentidos) y las emociones suelen guiar el pensamiento más que la lógica. Lo que percibe el niño o niña de manera directa tiene más peso en su razonamiento que la lógica objetiva. Ello lo puede llevar a sacar conclusiones que resultan incoherentes desde la perspectiva adulta, pero que resultan lógicas si se les entiende desde su punto de vista, por lo que en el caso concreto debemos de entender dada la capacidad de la víctima, **que quizás no va a proporcionar información que resulte relevante y que para los adultos y sobre todo para los órganos técnicos sepa la relevancia jurídica de referir datos precisos**, no obstante la adolescente víctima adujo circunstancias en que acaecieron los hechos, esto es, circunstancias de modo, tiempo y lugar, como ya ha quedado precisado.

Resultando **infundado** el diverso argumento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

79

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en relación a que no resulta creíble que el depositado de la misma al referir que el sujeto activo la penetró por quince minutos, ya que por las dimensiones del pene del activo, debió causar mayores lesiones de acuerdo al examen andrológico que se le realizó, argumento contenido en el **agravio segundo**, sin embargo, debe decirse que la temporalidad que adujo la menor que fue penetrada resulta intrascendente para esta Alzada, ya que lo que para el recurrente resulta inverosímil para la adolescente víctima dicha acción bajo las circunstancias en que se suscitó el hecho pudo prolongarse en el tiempo, por lo que tal circunstancia no puede demeritar el depositado de la misma, máxime que existen diversos medios de prueba que dan cuenta de estas circunstancias con las que se corrobora el dicho del menor víctima, especialmente con el depositado del médico **[No.93]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**.

Así, la declaración de la adolescente víctima, resulta idónea y pertinente pues su mentalidad, lenguaje y aptitudes resultan por demás inferiores que las de una persona adulta, por lo que en base a la lógica y máximas de la experiencia, advertimos que un infante, narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, pudiendo referir en una declaración ciertos detalles, y agregar en otra, datos que se le pasaron por alto con antelación, narrando los hechos sin precisiones tal como

lo exige el recurrente, empero, ello no implica que no acontecieron los hechos, por lo que de acuerdo al **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes**, los impartidores de justicia deben tratar de adecuar el sistema de justicia (creado para adultos y por adultos) al pensamiento de los menores, buscando en todo momento la máxima protección de los derechos de los infantes.

Lo que implica, que no puede exigirse a los menores que narren los hechos tal como si se tratara de adultos, buscando las máximas precisiones a fin de considerar creíbles o no su dicho. Sin perderse de vista que su dicho se encuentra robustecido como se insiste, con las intervenciones de los especialistas en medicina legal y psicología.

Además, como se adelantó en párrafos anteriores, los delitos de índole sexual, por regla general se consuman de manera secreta; es decir, ante la ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante; empero, para que esa declaración en la que la pasivo realiza un señalamiento directo contra el acusado, como autor de la conducta típica, adquiera valor incriminatorio para sustentar una sentencia condenatoria, **requiere estar corroborada con algún otro elemento de convicción que la**



PODER JUDICIAL **haga verosímil.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Empero, la circunstancia de que ese tipo de delitos se cometa sin presencia de testigos no imposibilita la formación de un cuadro probatorio sólido, dado que, por un lado, la propia concepción racional reconoce que la determinación de los hechos no se da en términos de certeza absoluta, sino de probabilidad - dependiendo del estándar de prueba- lo que de potencializa el uso el razonamiento inductivo y, por otro, porque aún ante la ausencia de testigos u otros elementos gráficos vinculados con el acontecimiento directo del evento delictivo, ello en nada impide que existan testigos de los momentos previos o posteriores a ese evento y, sobre todo, que puedan practicarse periciales de diversa índole que abonen a corroborar la hipótesis fáctica de la fiscalía, por ejemplo, exámenes físicos, o bien, aquellas que versen sobre huellas dactilares, detección de ADN del autor material, entre otras, ósea, las vinculadas con los vestigios materiales que hubiere dejado el hecho criminal.

Ahora bien, en relación a la valoración de las periciales ofertadas por el recurrente, las cuales alude que no fueron tomadas en cuenta, argumento contenido en el motivo de **disenso identificado como segundo**, debe decirse que el mismo resulta **INFUNDADO**, ya que a criterio de quienes ahora resuelven debe considerarse que la intervención de peritos en un

proceso tiene el objetivo de suministrar al juzgador o juzgadora, argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuyo entendimiento o interpretación escapan de su materia de experticia o la del común de la gente. Constituye una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes en el proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos.

Pues el objetivo del peritaje optimiza la comprensión de los hechos delictivos para el juzgador dotando de la información necesaria para ello, para que así se determine si se encuentra acreditado el delito y en su caso la responsabilidad penal.

De la misma manera, en lo concerniente al diverso argumento en el que aduce el recurrente que no se le otorgó valor probatorio a los mismos, debe decirse que el mismo deviene de infundado, porque el Tribunal de Enjuiciamiento realizó el argumento con el que justificó lo ineficaz respecto a estos órgano de prueba, con el cual basta decir que esta Alzada coincide parcialmente, pues realizando un nuevo análisis se formuló diverso argumento por el cual se les restaba eficacia probatoria, lo cual quedó plasmado en el considerando **VI** de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

83

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Misma suerte corre el diverso argumento del sentenciado en el que se adolece que el Tribunal A quo, no le otorgó valor alguno a la propia declaración del hoy recurrente, sin embargo, el mismo resulta **infundado**, ya que de la lectura del análisis del depositado citado, el Tribunal de Enjuiciamiento refirió por qué le resultaba útil, el cual esta Alzada previamente le asignó un valor probatorio, para corroborar circunstancias de tiempo lugar y parcialmente en modo, ya que como se adujo, no quedo acreditado que el sentenciado únicamente realizara actividad masturbatoria.

En estudio del diverso motivo de disenso identificado como tercero, en el que se duele el recurrente que el perito [No.94]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no es profesionista en genética. Argumento que se considera por este Cuerpo Colegiado como **infundado**, tomando en consideración que, de acuerdo a la declaración del mismo, se aprecia que cuenta con una ingeniería en biotecnología, quien además adujo que curso análisis de laboratorio, instrumental aplicado a la biología molecular, además de contar con diversos cursos que amparan su experticia para poder realizar su peritaje, pues la defensa no se encargó de evidenciar que no contara con los conocimientos suficientes para emitir una peritación de tal naturaleza, sino simple y llanamente determina que al no contar con especialidad debe restársele valor probatorio, consideración que

incluso se aparta de las reglas de la sana crítica, toda vez que quedó de manifiesto que la perito cuenta con los conocimientos necesarios, consecuentemente, resulta válido y pertinente que el Tribunal Natural la analizara y otorgara valor probatorio, ya que, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2004759, que cita:

"... PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

85

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador. ..."

VIII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la individualización de sanción, éste órgano Colegiado de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **SÉPTIMO** de la sentencia dictada por el delito de **VIOLACION AGRAVADA**, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal del Estado, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y de la víctima antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Todo ello, para ubicarlo como delincuente primerizo, y con grado de culpabilidad **MÍNIMO**, imponiendo una sanción de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, lo que resulta legal en virtud que el artículo 154, del Código Penal del Estado de Morelos prevé como sanción en un mínimo y máximo de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Sin que en dicho tema exista punto que deba ser suplido, en razón de que como se reitera al sentenciado se le impuso la sanción mínima⁵⁸.

IX.- REPARACIÓN DEL DAÑO. Por otra parte, se confirma la condena al pago de la reparación del daño pues es claro que ante una sentencia de condena es inexcusable el pago a la reparación del daño a favor de la víctima, contenido en el considerando **NOVENO**, tomando en consideración que como lo sostuvo el Tribunal A quo es obligatoria su condena cuando se emita una sentencia definitiva condenatoria.

Ahora bien, en cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL y MORAL**, se considera que la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento es acertada pero además congruente con el pedimento realizado por la fiscalía, encontrándola debidamente justificada al tomar en cuenta lo previsto en el artículo

⁵⁸ Véase al respecto: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"; Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

20 apartado C fracción IV⁵⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36⁶⁰ y 36 bis⁶¹ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

En primer término, respecto al daño MORAL, atendiendo los valores espirituales lesionados de la adolescente víctima, se tiene por acreditado, la **afectación psicológica y emocional**, a consecuencia del hecho delictivo, ya que la experta en psicología; **[No.95]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, refirió el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la persona adolescente víctima, al presentar una afectación a nivel de secuela, esto quiere decir que la afectación está a nivel de una estructura que ya provoca daño directamente a nivel psicológico, así como timidez, ansiedad, angustia, y solicitó una valoración a nivel psiquiátrico, entendiéndose por daño moral la afectación

⁵⁹ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...; B...;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...; II...; III...;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

⁶⁰ **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

⁶¹ **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que una persona que sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, reputación, decoro, honor, vida privada; lo que sufrió la víctima, tal y como se desprende del depurado de ésta, por lo tanto, se estima correcta y razonable la cantidad de \$80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); como reparación del **DAÑO MORAL**.

Igualmente, al tomarse en cuenta las declaraciones de la adolescente víctima de iniciales **M.S.G.** y de **[No.96]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en su carácter de perito en materia de psicología, siendo esta última quien que ante el Tribunal de Enjuiciamiento estableció que la víctima requiere de 3 a 5 años de terapias psicológicas y que en esta zona oriente del Estado el costo promedio oscila entre los \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) a \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.) por consulta, requiriendo de al menos dos consultas semanalmente, multiplicados por cincuenta dos semanas que tiene un año, por tres años de terapia, se considera que, el monto por cuanto a la terapia psicológica requerida es por la cantidad de **\$83,200.00 (OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**; lo que acertadamente determinó el Tribunal de Enjuiciamiento como monto de la reparación del **DAÑO MATERIAL** esta cantidad.

Cantidades que deberán ser cubiertas por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

sentenciado y deberán depositarse en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de este Tribunal para ser entregadas a la víctima.

Por otra parte, se confirma el considerando **OCTAVO**, respecto a la negativa de conceder sustitutivo penal, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento no se encontraba en condiciones de pronunciarse al respecto, dejando a salvo los derechos del sentenciado para promoverlo ante el Juez de Ejecución. Así también, se confirma la amonestación y apercibimiento, contenidos en el considerando **DÉCIMO**, así como el diverso **DÉCIMO PRIMERO**, relativo a la suspensión de los derechos políticos del sentenciado.

X.- PRECISIÓN DE LA PENA. En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que el sentenciado estuvo bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, desde la fecha de su detención, hasta aquella en la que se resuelve el recurso.

Lo que tiene sustento, en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, con registro digital 162504, que cita:

"... PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo

el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuente de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena. ...”

Así mismo sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2023176, que cita:

“... PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que impuso una pena privativa de libertad al quejoso. Al respecto, el tribunal responsable puntualizó que ésta debía computarse a partir de la fecha en que aquél fue detenido con motivo de los hechos imputados, y que correspondía al Juez de Ejecución su cumplimiento, sin que haya computado el total de los días que deben descontarse por concepto de prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la facultad constitucional y legal de los Juzgados de Ejecución Penal para realizar el cómputo de la pena privativa de libertad y determinar con precisión la fecha en que se dará por computada, no exenta al juzgado de primera instancia ni al Tribunal de Alzada de cumplir con su deber de computar el tiempo de prisión preventiva, para que sea descontado de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictarse una sentencia privativa de libertad, debe computarse el tiempo de la detención, lo cual revela que la aludida obligación se encuentra prevista para la autoridad que emita la determinación correspondiente. Ello, con independencia de que con la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, por el que se confirió, exclusivamente, al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de Ejecución, a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Es así, en virtud de que no

puede entenderse que la actual existencia de un control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancias) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo atinente a la prisión preventiva, pues en la reforma respectiva no se modificó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, citado, ni se acotó que ahora correspondería esa facultad, únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico referido, de los que deriva la obligación para la autoridad de alzada de proceder en esos términos. ...”

En ese sentido tenemos que de acuerdo al auto de Apertura a Juicio Oral de fecha doce de abril de dos mil veintidós, se desprende que el sentenciado **[No.97]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** fue detenido materialmente el día **nueve de noviembre de dos mil veinte**, por lo que desde la citada data a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **DOS (02) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DIEZ (10) DÍAS**, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva y que deberá compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sea puesto a su disposición por conducto del Sub Administrador de Salas del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

95

Toca Penal Oral: 26/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/022/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

XI.- DECISIÓN. Consecuentemente, al resultar **INFUNDADOS** en una parte y **FUNDADOS PERO INOPERANTES** en otra los argumentos enderezados en vía de agravio del recurrente, resulta pertinente **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/022/2022**, que se instruye en contra del propio recurrente, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la adolescente de iniciales **M.S.G.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁶², 68⁶³, 70⁶⁴, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

62 Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

IV. La de vinculación a proceso;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

63 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

64 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintidós**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/022/2022**, que se instruye en contra del propio recurrente, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la adolescente de iniciales **M.S.G.**

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento** de Origen, así como al **Director del Centro Penitenciario** en que se encuentre interno el sentenciado, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82⁶⁵ y 84⁶⁶ del Código Nacional de

⁶⁵ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procedimientos Penales, se ordena notificar la presente resolución de manera personal de la **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, a la Representante Legal de la adolescente víctima, al representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, al Defensor Particular y sentenciado**, esto en el domicilio y/o medio especial autorizado para tal efecto.

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrados: **RUBÉN JASSO DÍAZ**, integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, ponente en el presente asunto.

Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁶⁶ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Penal **26/2023-CO-6**, derivado de la
Carpeta Administrativa **JOC/022/2022.** Conste.- MIFZ*cjpc



PODER JUDICIAL

FUNDAMENTACION LEGAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proceso_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proceso_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proceso_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proceso_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo

parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.49 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.71

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.84

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_Nombre_del_tutor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.97

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y
32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR